



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4  
ZAMORA**

SENTENCIA: 00089/2020

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000534 /2019**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA n°89/2020**

En Zamora, a 1 de Septiembre, de 2020.

Vistos por D<sup>a</sup> , Magistrada-Juez del Juzgado de primera Instancia e Instrucción n° 4 de Zamora, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este juzgado bajo el n° 534/2019, a instancia de D. , representado por procuradora, D<sup>a</sup> , asistido por letrada, D. Azucena Natalia Rodríguez Picallo. Contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, representado por procuradora, D<sup>a</sup> , asistido por letrada, D<sup>a</sup> . Se celebró Audiencia Previa el día previsto, ciñéndose la prueba a la documental ya aportada, y a la que se pidió y aceptó en el acto de la Audiencia, para cuya cumplimentación se otorgó el oportuno plazo, tras lo que, presentadas las conclusiones por escrito, quedaron los autos para ST sin celebración de vista.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la procuradora, arriba reseñada, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, se alegaba lo siguiente:

El actor, en su condición de consumidor, y desconocedor del mundo financiero y prácticas bancarias, suscribió el 3 de Junio de 2.015 con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., (BBVA), un contrato de tarjeta con n ° mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello concertaba un sistema de crédito con un T.I.N del 18,00% para pago personalizado y del 22,80% para pago personalizado sin especificar la Tasa Anual Equivalente (TAE). Dicho contrato se firma sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago personalizado y el pago aplazado. No obstante, en las condiciones particulares establece varios supuestos en los que se indica una TAE de 40,35% y 35,03% para pago aplazado o 30,23% y 29,10% para el pago personalizado, contrato actualmente cancelado.

El actor fue viendo cómo su deuda se incrementaba con intereses muy altos, apareciendo otros conceptos, observando que se le estaba causando un importante perjuicio económico, pues tras muchos pagos veía como no se reducía el capital de su deuda, presentando el 28 de Junio de 2.018, una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de Grupo BBVA en la que identificándose como titular de una tarjeta revolving con n ° solicitaba "el contrato de crédito que firmó, y liquidación detallada por la que se resten todas las cantidades abonadas por dicho crédito y todas las cantidades dispuestas", comunicando a su vez, que contenía cláusulas abusivas, rebasando en más del doble el TAE, el tipo de interés de los créditos al consumo.

Ya entonces reclamó la nulidad del contrato, por tipo de interés usurario y cláusulas abusivas, lo que conlleva a que esté obligado a sólo al pago del capital efectivamente prestado o dispuesto, de modo que si hubiere pagado más suma de la dispuesta, se hubrí generado a su favor un saldo acreedor. La entidad le remitió un escrito fechado el 27 de Julio de 2.018 en el que le informan de que están buscando el contrato y que en cuanto lo encuentren se pondrán en contacto con él para hacérselo llegar y le adjuntan los extractos de la tarjeta, no accediendo al resto de peticiones. la nulidad del contrato ni a la devolución de lo pagado en exceso.

En el numeral tercero explica las irregularidades que a su criterio se contienen en el contrato sobre la TAE aplicable, por omisión en las cláusulas del contrato; tampoco se plasman en las Condiciones Particulares del Contrato de la tarjeta, cuál es la TAE aplicada pues ésta varía en función del "Sistema de reembolso" escogido. Así, cuando el cliente opta por el "Pago Aplazado" puede elegir entre dos opciones: pago aplazado por un porcentaje mensual, o pago a plazos por una cantidad fija mensual. Ello sin perjuicio de las peculiaridades del pago personalizado, que exige la transformación del TIN en TAE, DE FORMA QUE NO SE CUMPLE EL CONTROL DE INCLUSIÓN, NI EL DE TRANSPARENCIA DE DICHAS CLÁUSULAS.

Así mismo indica que, conforme a la página del BANCO DE ESPAÑA, en 2015, la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,81%, aportando así mismo, datos estadísticos del Banco de España sobre evolución del TAE y tipos de interés legal. (Se aportan documentos 1 a 6).

**En lo que se refiere a las alegaciones de hecho y de derecho, refiere que son de aplicación, la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, 16/11, de 24 de Junio, con referencia a los requisitos que exige el artículo 16, que hace referencia a la forma del contrato, y soporte duradero exigible, información contractual específica y no engañosa.**

**A la Ley de 30 de Julio de 1908 sobre los Contratos Usurarios y Ley Azcárete, sobre Represión de la Usura, en relación con jurisprudencia del TS, a saber, ST 638/2015, Sala 1ª del TS.**

**Igualmente realiza en la fundamentación una definición de lo que debe entenderse por una tarjeta revolving..**

**Solicita en el suplico lo siguiente:**

**Como acción principal, la acción de Nulidad del Contrato por usura, y declarada ésta, en el caso de que el prestatario haya abonado un exceso respecto del capital prestado, este exceso deberá serle restituido, conforme al artículo 1.303 del Código Civil, más el interés legal correspondiente.**

**Subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, manteniendo en lo demás el contrato, con devolución para el cliente de los intereses remuneratorios pagados, más el interés legal de esas cantidades, y en ambos casos, imposición de costas.**

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y, en su representación, compareció la procuradora D , quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que, resumidamente, se oponía a la pretensión actora haciendo las siguientes alegaciones:

La tarjeta que se contrató fue una TARJETA DE NEGOCIOS, resaltando que el uso público, pacífico y continuado de la tarjea, supone una evidente asunción de la tarjeta y de sus condiciones, destacando que de la documentación aportada por la parte actora se pone de manifiesto que no se contrató una TARJETA REVOLVING, no habiendo cobrado intereses remuneratorios por las operaciones que se hicieron, y se refiere al documento 2, contrato de la tarjeta, donde queda claro que la forma de pago que asumió el prestatario fue la de pago total, que no conlleva el cobro de intereses, lo que se puede comprobar en los extractos aportados con la demanda, no habiéndose cobrado intereses remuneratorios, devolviendo solo las cantidades dispuestas, amén de las comisiones pactadas, negando además, que el actor tenga la condición de consumidor. Añade, que el interés remuneratorio no forma parte del objeto principal del contrato, quedando fuera del control de abusividad.

En cuanto a las tarjetas revolving, refiere que conforme al portal del cliente del Banco de España, se definen como aquellas herramientas que permiten obtener de manera rápida financiación, libremente escogida por el cliente, existiendo formas de pago como la total, a la que no se le aplican intereses, determinando las diferencias existentes entre las tarjetas de crédito tradicional y éstas; las condiciones de estas tarjetas, justifican un tipo de interés superior al ordinario, ya que para este tipo de crédito no se exigen garantías y la financiación es cuasi inmediata, se fijan cuotas menores que en los préstamos ordinarios, y se caracterizan por el desconocimiento del comportamiento de cobros y pagos, exigiéndose además un mayor nivel de provisión, ..hasta el límite de crédito pactado.

Referente al tipo de interés con el que debe establecerse la comparación del pactado: llega a la conclusión que la utilización del tipo medio de los créditos al consumo, para valorar el precio normal del dinero en el mercado de las tarjetas de crédito, es claramente inadecuada, máxime en un caso como el presente en el que el actor no es un consumidor,

lo que se puede comprobar analizando los cargos de autoservicios, por grandes cantidades y de forma continuada. El parámetro comparativo debe hacerse en relación con el fijado para este tipo de contratos, mereciendo un trato individualizado, conforme a la publicación del Banco de España, haciendo alusión a diferentes ST de Juzgados o Audiencias para avalar esta teoría.

En otro orden de cosas, si se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito conforme al artículo 3 de la Ley de la Usura, el actor a su vez debería devolver el total de las cantidades prestadas, y efectivamente, si el prestatario hubiere pagado en concepto de devolución un exceso en relación con el capital dispuesto, la entidad deberá devolver este exceso, pero no lo pretendido por el actor, que pretende una consecuencia única para la entidad bancaria.

De otro lado, al no tener el actor la condición de consumidor, no es aplicable la normativa dirigida a proteger a los consumidores y usuarios, en cuanto a la cláusula referida al interés remuneratorio, aunque mantiene que en cualquier caso si se cumple la transparencia y claridad.

Con respecto a la segunda acción ejercitada, entiende que si se declarase nula la cláusula del interés remuneratorio, en ningún caso el contrato podría subsistir, haciendo referencia expresa a la ST del TS de 11/09/19, en cuanto a la pretendida abusividad por falta de transparencia de la cláusula. Relaciona la documentación que acompaña, y en **cuanto al fondo, aduce los hechos y fundamentos de derechos de derecho que estimó pertinentes, acudiendo a numerosa jurisprudencia menor, y STS DEL TS, 46/2010 Y 628/15 del TS, pidiendo la desestimación de la demanda.**

**TERCERO:** Expuestos los términos de los escritos de demanda y constelación, y tras el acto de la Audiencia Previa, remitida la prueba a la documental, quedaron los autos a la vista de SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO: Análisis de las pretensiones de las partes. Resolución del litigio.**

Es un hecho incontestable que la tarjeta con n ° de identificación referido en el numeral primero de los antecedentes de hecho, fue contratada entre el actor y Banco Bilbao Vizcaya, (BBVA), planteándose por la parte actora, que estando ante un contrato de Tarjeta de Préstamo Revolving, a un tipo de interés remuneratorio pactado que excede del normal del dinero de forma desproporcionada, sin causa que lo justifique, condición que fue introducida en el contrato sin ajustarse a los requisitos de control de transparencia, permitiría declarar la cláusula nula, solicitando con carácter principal y previo a este petitum, que se declare nulo el contrato de tarjeta de préstamo por crédito usurario.

Se considera esencial para tratar este tema la exposición, estudio y análisis de la STS 600/20, de 4/03/20, recaída en el Recurso n ° 4.813/19:

Esta resolución se dicta conociendo del Recurso de Casación contra la ST 402/19, de 9 de Julio, dictada por la Audiencia Provincial de Santander, que resolvió la Apelación contra la ST dictada por el juzgado n ° 8 de Santander.

En la instancia se solicitaba que se declarase la NULIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO suscrita por Usuraria, y que en consecuencia se devuelva a la demandante los conceptos cobrados que excedan del capital prestado, especialmente lo que provenga de comisiones por disposición, intereses y comisión por reclamación de cuotas impagadas y seguro asociado a la tarjeta, más las costas. La ST estimó dicha pretensión y declaró la NULIDAD por interés remuneratorio usurario, condenando a la entidad a devolver la cantidad que haya abonado el prestatario en lo que exceda del capital prestado...

Segunda Instancia, fue recurrida en Apelación por Wizi Bank, que fue estimado en parte, en cuanto a la condena al pago de intereses desde la interposición de la demanda y de mora procesal sin imposición de costas.

Frente a la ST de Apelación se interpuso CASACIÓN, al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, en relación con la Jurisprudencia del TS sobre el requisito objetivo del interés usurario.

En el caso a que se refiere este recurso de casación, la diferencia entre el TAE pactado, (26,82 %), y el interés medio de los préstamos, en concreto el referido a las tarjetas de crédito en 2018, que era del 20%, conforme a los datos publicados por el Banco de España, permite considerarlo

superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

A propósito de la STS 628/15, de 25 de Noviembre del TS, se dijo que la Audiencia consideró el criterio o parámetro para determinar la abusividad o no del interés pactado, 'el interés normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo', salvo circunstancias excepcionales que expliquen otra cosa. El motivo de casación que se planteó por el recurrente casacional fue que para tildar de usurario el interés, hay que atender a los medios de interés de cada modalidad de crédito, empleando los elementos de comparación propios del segmento de que se trate en cada caso, y si en esa ST se acudió a las estadísticas generales de los créditos al consumo, es porque no tenía otras alternativas dados los términos de la controversia, ya que en ese caso concreto la parte recurrente no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito, ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de préstamos al consumo, y en ese momento, cuando se dictó la Sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito. A mayor abundamiento, decía que esas tarjetas de crédito son autónomas y tienen sustantividad dentro de las tarjetas de crédito por sus características.

En cuanto a la resolución y conclusiones que se fijaron en la ST 628/15, se relacionan la siguiente doctrina jurisprudencial:

- 1) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con los consumidores, no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de la transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo para que pueda considerarse transparente la cláusula que establece el interés remuneratorio.
- 2) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, - esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso-, sin

que acumuladamente se exija que se haya aceptado el crédito en condiciones angustiosas.

- 3) Que de acuerdo con el artículo 315 del CdeCo 'se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor', y el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa TAE, que se articula tomando en consideración cualquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a los standares legalmente predeterminados.
- 4) Para determinar en el préstamo, crédito u operación similar el interés con el que ha de pactarse la comparación, se concluye que este es el normal del dinero.  
En cuanto a que se considera INTERÉS NORMAL: puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España., sin que sea correcto utilizar el interés normal del dinero.
- 5) La decisión de la Audiencia de considerar 'no excesivo' un interés que supera ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del interés normal del dinero (el tipo medio de créditos al consumo), no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés era o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado en las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia, permite considerar el interés estipulado como 'notablemente superior al normal del dinero'.
- 6) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen que se estipule un interés superior al normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo.
- 7) No son circunstancias justificativas: el alto nivel de impagados unido a la concesión rápida y sin comprobar adecuadamente la capacidad de devolver el crédito, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos de consumo a un tipo de interés muy superior al normal del dinero, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, y trae como consecuencias que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con el elevado nivel de impagados, NO PUEDE SER OBJETO DE PROTECCIÓN POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

De lo expuesto resulta que, no fue objeto de esa ST determinar si en el caso de las tarjetas Revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como índice 'del interés

normal del dinero', es el interés medio correspondiente a una categoría determinada de entre los publicados por el Banco de España. En la instancia se fijó como tal término de comparación, el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, (entre las que pueden encuadrarse el crédito de las tarjetas revolving), sin que la cuestión se discutiera en el Recurso de Casación, puesto que en dicho recurso se discutía SI LA DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS DEL CRÉDITO REVOLVING OBJETO DEL LITIGIO, SUPERABA ESE ÍNDICE EN UNA PROPORCIÓN SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO COMO USURARIO. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera 'interés normal', procede acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades aplican a las distintas modalidades activas y pasivas.

A ella se añadía que por aquel entonces el Banco de España no publicaba el dato del tipo medio de los intereses de las operaciones del crédito al consumo, lo que explica por qué en la ST, esto se consideró como adecuado.

Retomando la ST 600/20 del TS, y en relación a la decisión del TS, la referencia al interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al normal del dinero.

1. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usuario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias -como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo-, debe utilizarse esa categoría específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago...etc), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.
2. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el

- de las tarjetas de crédito y revolving que se encuentran en un apartado específico.
3. En el presente caso, en el litigio si era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como 'interés normal del dinero'. Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con la que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.
  4. En consecuencia, la TAE del 26,82 % del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24 %, ha de compararse con el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo de las operaciones con las que más específicamente comparte las características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.
  5. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que es interés normal del dinero, resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Respecto de la decisión sobre la determinación de cuándo el interés del crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

- 1) Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse mediante los controles de incorporación y de transparencia, propios del control de las condiciones generales en los contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

- 2) El extremo del artículo 1 de la LEY DE 23/07/1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

'Será nulo todo el contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso...'

- 3) A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.
- 4) La ST del juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20 %, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82 %, que se había incrementado en un porcentaje superior en el momento de interponer la demanda, había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.
- 5) En el caso objeto de nuestra anterior ST, la diferencia entre el índice tomado como referencia en el concepto de interés normal del dinero y el tipo de interés remuneratorio del crédito objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y por tanto, usurario, por las razones que exponen los siguientes párrafos.
- 6) El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito

revolving sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

- 7) Por esto, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de interés normal del dinero y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como notablemente superior a este tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.
- 8) Han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de que puede convertirse al prestatario en un deudor cautivo, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.
- 9) Como se dijo en la anterior Sentencia 628/15, de 25 de Noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagados anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.
- 10) TODO ELLO SUPONE QUE UNA ELEVACIÓN PORCENTUAL DEL TIPO DE INTERÉS MEDIO TOMADO COMO INTERÉS NORMAL DEL DINERO DE LAS PROPORCIONES CONCURRENTES EN ESTE SUPUESTO, SIENDO YA TAN ELEVADO EL TIPO MEDIO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LA MISMA NATURALEZA, DETERMINE EL CARÁCTER DE USUARIO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO.

Expuesta la doctrina jurisprudencial fijada tanto en la ST 628/15, como en la última 600/20, ambas del TS, procede analizar el caso concreto:

La acción que ejercita con carácter principal el actor es la de NULIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO Y REVOLVING, que concertó con la entidad financiera, ahora denominada BBVA, el 3/06/15, POR CALIFICAR CONFORME A SU EXPOSICIÓN EL CRÉDITO COMO USURARIO DE ACUERDO CON LA LEGILACIÓN DE REFERENCIA, Ley de Represión de la Usura, y criterios jurisprudenciales fijados al respecto y expuestos pormenorizadamente a través de las dos Sentencias mencionadas.

Primero, conviene aclarar ciertos conceptos, la entidad financiera en su contestación, expone que no se contrató una tarjeta Revolving, que se trataba de una tarjeta NEGOCIO; sin embargo esta afirmación inicial, pese a la nomenclatura o nominación que inicialmente se hiciera constar, no es suficiente para negar que lo contratado fue realmente una tarjeta de crédito revolving, lo que resulta no solo de los argumentos de defensa usados por la propia entidad en su escrito de oposición, sino de las características propias del crédito contratado a través de la referida tarjeta, sin que la sola denominación de negocio pueda servir para obviar la verdadera naturaleza de la tarjeta de crédito contratada.

Aclarado que, conforme al criterio de la juzgadora, si estamos ante una tarjeta de crédito de las calificadas como Revolving, se centra el análisis en la acción ejercitada con carácter principal. En principio, y de acuerdo con la STS 600/20, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1 de la **Ley de 3/07/1908, de Represión de la Usura, que establece que, 'Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso...'**, puntualizando dicha ST que en España, a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, aquí la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse

la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. Y precisamente y en relación a este tipo de contrato de tarjetas de crédito revolving, se llegó a la conclusión que el parámetro comparativo para determinar si el tipo de interés fijado para el crédito era notablemente superior al normal del dinero, debía ser el específico para este tipo de operaciones, conforme a lo expuesto en la última STS, que dice que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias -como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo-, debe utilizarse esa categoría específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio, existiendo ahora publicaciones específicas del Banco de España respecto de estos créditos concretos de tarjetas de crédito revolving, matizando según mi entender, que si con anterioridad se fijó el parámetro comparativo el TAE de los créditos al consumo, y no el específico, fue porque, en el Recurso que dio lugar a la ST 628/15, no se hizo un esfuerzo argumentativo por parte de recurrente para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito, ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de préstamos al consumo, y en ese momento, cuando se dictó la Sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito, lo que ahora sí hace.

Así y centrándonos en el contrato en concreto, si fijó un tipo de interés nominal TIN REMUNERATORIO del 18%, y un equivalente TAE del 19,56 % para el pago personalizado, y un TIN DEL 22,80% y su equivalente TAE del 25.34% para la modalidad de pago aplazado, debiendo conforme a lo dicho en párrafos anteriores, tomar como parámetro comparativo el tipo medio previsto para las tarjetas de crédito Revolving conforme a las publicaciones del banco de España en el momento en que se celebró el contrato.

Conviene aclarar que, aunque la parte demandada también insistiere en que el contrato no se acogió a ninguna modalidad de pago durante el primer año porque el actor decidió optar por el pago del TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO SIN INTERESES, esta afirmación deja de tener efecto, en

cuanto que la propia entidad admite que esto fue solamente al principio, porque efectivamente luego se modificó y a partir de 2016, se optó por las modalidades dichas que conllevan pago de interés, en concreto modalidad de pago personalizado.

De acuerdo con la información que le consta a la juzgadora. el tipo medio de interés de los créditos de tarjetas revolving en el año de contratación, 2015, era de 21,13 %, y en el año en que el actor se acogió al pago personalizado para la devolución del crédito, de 20,34 %, siendo este el parámetro con el que ha de hacerse la comparación, conforme ha quedado evidenciado en la ST 600/20 del TS, y no el tipo medio de crédito al consumo como categoría general. Y llegados a este punto, la pregunta es, si el TAE fijado en el contrato que ha ido oscilando desde el 17,35 % al 21,51 %, efectivamente y tomando como base ese parámetro, ha de entenderse como notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado. **Pues bien, aún es preciso profundizar más para determinar si debe calificarse o no el crédito de tarjeta revolving como usurario, teniendo en cuenta solo si el interés fijado rebasa el parámetro comparativo expuesto, en la forma que determina el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, en los propios términos que expone el mismo, o si deben ser tenidos en cuenta otros criterios, y al respecto la juzgadora considera que debe profundizarse en las conclusiones de la ST 600/20, en cuanto que la misma dispone: que han de tenerse en cuenta otros elementos valorativos, de modo que no solo ha de tenerse en cuenta el criterio de si el interés pactado supera notablemente el normal del dinero conforme al tipo medio con el que debe de hacerse la comparación, sino también si es o no manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y por tanto, usurario, por las razones que exponen los siguientes párrafos. El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, es superior al 20% tanto en el año de la contratación, como en el año en que se optó por el pago aplazado del crédito, LO QUE SE PUEDE CONSIDERAR YA ENTONCES COMO MUY ELEVADO, y cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito revolving sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%; a esto han de añadirse otras reflexiones:**

Han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de que puede convertirse al prestatario en un deudor cautivo, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, a lo que debe añadirse que, no puede fijarse un interés desproporcionado a las circunstancias del caso en atención al hecho del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Toda la reflexión anterior, lleva a la juzgadora a calificar el crédito como USURARIO, no habiendo probado la entidad financiera los motivos que justifican la imposición del tipo de interés fijado, sin que ese interés por sí solo pueda prevalecer como válido, cuando el parámetro del que se parte, COMO YA SE HA DICHO, ES TAN ELEVADO, QUE PARA PODER CALIFICAR EL CRÉDITO COMO USURARIO, EN CASO CONTRARIO EXIGIRÍA UN INTERÉS SUPERIOR CASI AL 50%.

El hecho de acoger la acción principal ejercitada, hace que la juzgadora no entre a valorar la acción ejercitada solo con carácter subsidiario, y para el caso de no estimarse la primera.

**SEGUNDO.** En cuanto a las costas, y dado que la estimación ha sido plena y procede la imposición de costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMAR la demanda** interpuesta por D. \_\_\_\_\_, contra la entidad mercantil BBVA., y **DECLARAR la nulidad del CONTRATO DE TARJETA CON N ° DE IDENTIFICACIÓN de 3/06/15, por USURARIO, CONDENANDO A LA ENTIDAD FINANCIERA A DEVOLVER AL ACTOR TODAS LAS CANTIDADES QUE ÉSTE HUBIERE PAGADO EN EXCESO RESPECTO DEL CAPITAL PRESTADO por el interés pactado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.**

**Se le imponen las costas a la Entidad demandada.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Así lo pronuncia, manda y firma, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada del juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 4 de Zamora. Doy fe.